

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2583/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de junio de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090161622000870	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"tengan a bien en proporcionarme el tercer informe emitido por DNV en relación al accidente de la línea 12 ocurrido en mayo de 2021 en el metro de la ciudad de México. gracias" (sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado responde este no genera, detenta, ni administra la información que se solicita, y proporciona un link para consulta de la información.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la declaración de incompetencia del sujeto obligado, que no dirigiera la solicitud a la autoridad competente y la negativa de proporcionarle la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	03 días hábiles	
Palabras Clave	tercer informe, accidente, línea 12, metro, incompetencia	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Ciudad de México, a 22 de junio de 2022.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2583/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 06 de mayo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090161622000870, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

*“tengan a bien en proporcionarme el tercer informe emitido por DNV en relación al accidente de la línea 12 ocurrido en mayo de 2021 en el metro de la ciudad de México. gracias.” (sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 18 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio atención a la solicitud mediante el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1013/2022 de misma fecha, emitido por el líder coordinador de proyectos de la Unidad de Transparencia el cual, en su parte medular, informa lo siguiente:

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, registrada en el sistema SISAI 2.0 con el folio 090161622000870, mediante la cual solicita: “tengan a bien en proporcionarme el tercer informe emitido por DNV en relación al accidente de la línea 12 ocurrido en mayo de 2021 en el metro de la ciudad de México. gracias.”*

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente: En atención a su solicitud de información pública, se le comunica que las atribuciones conferidas las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, detenta, ni administra la misma. Así mismo, es perentorio señalar que los*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información de su interés no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en os archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado. No obstante lo anterior, en atención a los principios de máxima publicidad y pro persona, profesionalismo y transparencia, le comunico que el 11 de mayo de 2022 el Gobierno de la Ciudad de México publicó el Reporte del Análisis de Resultados de Causa-Raíz elaborado por DNV Fase III, mismo que, como es de conocimiento público, no ha sido recibido por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) por diversas inconsistencias y contradicciones técnicas y científicas. De tal manera, dado que la información de su interés se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Línea 12 y es de libre acceso para toda la ciudadanía, se proporciona el enlace electrónico del sitio de internet donde podrá consultarla: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> No omito señalar que la presente respuesta se emite en los términos establecidos por los artículos 207, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que establecen que la obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento ni presentarla conforme al interés particular debido a que la misma ya se encuentra publicada para libre consulta y que se ha indicado puntualmente el sitio de internet donde podrá acceder a la información de su interés. En caso de duda y/o aclaración respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, 2º piso, Oficina 213, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: [oip@jefatura.cdmx.gob.mx](mailto:oip@jefatura.cdmx.gob.mx). No omito mencionar que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

*momento, le envió un cordial saludo.*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 18 de mayo de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“1) La autoridad señala que no cuenta con la competente en relación a la información, sin embargo, fue omisa en dirigir y/o turnar la solicitud ante la autoridad competente. 2) El contenido del documento se contradice en si mismo, ya que por una parte dice que hay un informe publicado en la página de internet y, por otro, que no lo han recibido, con lo que no se cumple con la obligación de brindar de transparencia su actuación, pues queda en evidencia que con su negativa deja de proporcionarme la información pública que le fue solicitada.” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, **el 23 de mayo de 2022**, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

conviniere y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones.** El 07 de junio de 2022, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1626/2022, emitido por el director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte medular manifiesta lo siguiente:

*Habida cuenta del acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2583/2022 en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y, en consideración de lo dispuesto en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>1</sup>, me permito poner en relación los hechos que desembocan en el medio de impugnación que nos ocupa, así como las manifestaciones que conforme a derecho corresponde.*

*Hechos.- Recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090161622000870 el pasado día seis de mayo de dos mil veintidós, mediante la que el interesado requiere lo que a continuación se transcribe: “tengan a bien en proporcionarme el tercer informe emitido por DNV en relación al accidente de la línea 12 ocurrido en mayo de 2021 en el metro de la ciudad de México. gracias.” [sic] - Respuesta a la solicitud de información mediante la emisión y notificación del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1013/2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós. - Interposición de recurso de revisión el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, con motivo de la inconformidad manifestada en los términos a continuación transcritos: “1) La autoridad señala que no cuenta con la competente en relación a la información, sin embargo, fue omisa en dirigir y/o turnar la solicitud ante la autoridad competente. 2) El contenido del documento se contradice en sí mismo, ya que por una parte dice que hay un informe publicado en la página de internet y, por otro, que no lo han recibido, con lo que no se cumple con la obligación de brindar de transparencia su actuación, pues queda en evidencia que con su negativa deja de proporcionarme la información pública que le fue solicitada.” [sic] Manifestaciones Considerando los hechos relacionados de*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

*manera previa y en correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente: I. Que las facultades, competencias y funciones de la Jefatura de Gobierno se ciernen a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante los que se establece aquello que corresponde a las Unidades Administrativas que la integran, es decir: \* la Secretaría Particular, \* la Coordinación General del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, \* la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, y \* la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales. Unidades Administrativas a las que, de acuerdo con el articulado en cita, no se les atribuye competencia alguna en virtud de la cual sea posible presumir que la información requerida mediante la solicitud 090161622000870 deba estar en su posesión y, en consecuencia, en posesión del Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno. Respecto de lo cual se precisa que la información solicitada, se interpreta, corresponde al documento intitulado "DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ" elaborado por la empresa DNV GL MEXICO, S. de R.L. de C.V o "DNV" por sus siglas, que fue presentado a través de diversas entregas o "fases". II. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia local, mediante los que se establece: "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ... Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. ... Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Se autoriza y dispone la referencia, en la atención de solicitudes de información, a sitios de internet en los que se encuentre disponible la información de interés de los particulares. Motivo por el cual, esta Jefatura de Gobierno hizo de conocimiento del solicitante y ahora recurrente, el enlace electrónico de acceso al sitio web denominado "Transparencia Línea 12" habilitado ex profeso para transparentar información de*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

*interés público relacionada con el incidente ocurrido el pasado día tres de mayo de dos mil veintiuno y en el que se encuentran disponibles los documentos que integran el citado “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ”, incluyendo la entrega o fase III del documento. III. Que la relación contractual entre “DNV” y la Administración Pública de la Ciudad de México se estableció por conducto de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le confiere a la citada Dependencia. Relación contractual mediáticamente publicitada desde el inicio de la misma, que puede corroborarse a través de la información disponible en el sitio web de la Secretaría, e incluso, a través de los documentos que integran el citado dictamen técnico, en los que se lee que el cliente de DNV es la Dependencia en cuestión, tal como se observa en la imagen copiada a continuación para una inmediata referencia:*



*De tal manera que, siendo la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, cliente de DNV, corresponde a aquella la publicación de la información de interés del solicitante y/o, en su caso, la emisión del pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*“Artículo 21... Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas ,o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, Y DICHO SUJETO OBLIGADO, SERÁ OBLIGADO SOLIDARIO DE LA*



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

*MISMA AL HACERLA PÚBLICA.” A manera de recapitulación se concluye que 1) la información solicitada consiste en el “DICTAMEN TÉCNICO DEL INCIDENTE OCURRIDO EN LA LÍNEA 12, EN EL TRAMO ELEVADO ENTRE LAS ESTACIONES OLIVOS Y TEZONCO, ENTRE LAS COLUMNAS 12 Y 13, Y ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ”; 2) que el Sujeto Obligado Jefatura de Gobierno no está habilitado normativamente para conocer o pronunciarse respecto de lo solicitado; 3) que dicha información es de acceso público a través el sitio web indicado en procuración del interés del solicitante de información; 4) que el dictamen en cuestión fue elaborado a solicitud de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que corresponde a esta última como solidario de DNV, la publicación del “Dictamen” en cuestión, además de la emisión de los pronunciamientos que conforme a derecho corresponda. Se concluye Por lo dicho y en tanto que no se advierte motivo de inconformidad normativamente sustentado, le solicito amablemente: I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes; II) Se confirme la respuesta impugnada. Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

**VI. Cierre de instrucción.** El 17 de junio de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona solicitante requirió al sujeto obligado el tercer informe emitido por DNV en relación al accidente de la línea 12 ocurrido en mayo de 2021 en el metro de la Ciudad de México.

El sujeto obligado, a través del Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública informó que este no generaba, detentaba ni administraba la información que se estaba solicitando por no ser de su competencia.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado se negaba a dar la información declarándose incompetente, pero sin dirigir la solicitud al sujeto obligado que disponía de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su respuesta?

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

*“**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*“**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte, el particular le requirió información sobre el tercer informe emitido por Det Norske Veritas sobre el accidente de la línea 12 ocurrido en el año 2021 en la Ciudad de México. No obstante, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer respecto a lo solicitado, indicando que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) es la competente.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Bajo este contexto, se considera oportuno revisar que entidad fue la que contrató a la empresa DNV, por lo que de acuerdo con los informes presentados por esta, señalan lo siguiente:

*“El 12 de mayo del 2021, la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) contrató a la empresa DNV GL MEXICO, con el objeto de elaborar un Dictamen Técnico que explicara las causas del colapso, y un Análisis Causa Raíz (ACR) que profundizara sobre las causas básicas y/o subyacentes.*

*El objetivo del Gobierno de la Ciudad fue contratar a una empresa externa independiente que investigara el accidente de la Línea 12 para conocer la verdad de lo sucedido y a su vez contar con información que evitara que un incidente igual o similar volviera a suceder en el futuro”.*

Este fragmento fue obtenido del documento nombrado *Reporte 3 DNV Análisis causa-raíz No aceptado por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil*, el cual fue consultado en el siguiente enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Observaciones%20SGIRPC/reportes-3-dnv-analisis-causa-raiz-no-aceptado-por-la-sgirpc.pdf>

Como se advierte, el documento solicitado se encuentra publicado en el sitio oficial del gobierno “transparencia línea 12”, en el siguiente enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>, en el cual se puede consultar toda la información relacionada con el caso.

De lo anterior, le asiste razón a la Jefatura al declararse incompetente, sin embargo no realizó los procedimientos establecidos para la remisión de la solicitud hacia el sujeto obligado competente, en este caso la SGIRPC, esto de conformidad

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

con los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México en los cuales se establece lo siguiente:

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Bajo esa tesitura, es oportuno traer a colación lo establecido en nuestra Ley de Transparencia, en específico en los artículos 201 y 2011, que, para pronta referencia, se transcriben a continuación:

**“Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

**“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En esos preceptos jurídicos se instruye a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública, por lo que serán responsables de turnar cada solicitud al área o áreas competentes para poseer la información requerida.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Ahora bien, no pasa desapercibido que la Unidad de Transparencia de la Jefatura proporcionó el enlace <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> , señalado líneas arriba, sin embargo no indicó paso a paso como puede consultarse la información del informe de interés, puesto que el enlace en mención lleva a lo siguiente:

## Linea 12 Información y transparencia

### Información sobre atención a las víctimas



### Rehabilitación y reforzamiento



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

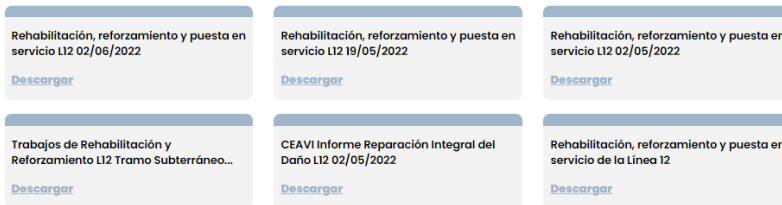
**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

**Peritajes**



**Transparencia documental**



Por lo que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, no es suficiente con solo proporcionar un enlace electrónico en el cual el particular deba estar buscando la información de su interés, sino que los sujetos obligados deben indicar que botones se deben consultar para acceder a lo requerido. Más aún, pudo haber proporcionado en enlace directo del Reporte 3.

En atención a los razonamientos se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no fundó ni motivo la negativa de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil e informe sobre la remisión al particular.
- Asimismo, del enlace que indicó para consultar la información, indique a la persona recurrente los pasos a seguir para acceder al documento de interés o proporcione el enlace específico para acceder al documento solicitado.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

ordena que emita una nueva, en el plazo de 03 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Jefatura de Gobierno de  
la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2583/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/NYRH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**